

Valdivia, diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que don Dagoberto Enrique Sierra Garrido, R.U.N. N° 12.748.811-8, pensionado, domiciliado en Población Independencia, calle Ignacio de la Carrera 140, de Valdivia, interpone recurso de protección en contra de la Sección Remuneraciones de la Policía de Investigaciones de Chile, R.U.T. N° 60.506.000-5, representada legalmente por su Director General, don Eduardo Alejandro Cerna Lozano, R.U.N. N° 11.352.499-5, ambos con domicilio en Avenida General Mackenna N° 1314, comuna de Santiago, por acciones y omisiones ilegales y arbitrarias que vulneran los derechos que la Constitución Política de la República reconoce y asegura a todos los habitantes del territorio nacional, según expone.

Explica que el 01 de febrero de 1998, ingresó a la Escuela de Investigaciones Policiales de la Policía de Investigaciones, encontrándose en retiro desde el 01 de febrero de 2017. Al egresar de dicha escuela matriz en el año 2000, ingresó al escalafón de Oficiales Policiales, desempeñándose en Unidades policiales del país. En su Hoja de Vida Anual consta que desempeñó funciones en tales Unidades en los periodos que indica, con derecho a percibir la gratificación de zona en montos diferentes, que fluctúa entre un 15% y un 40 % de la remuneración.

Explica que mediante Radiograma N° 225, de 30 de mayo de 2019, de la Jefatura Nacional de Gestión y Administración de las Personas, la recurrida informó a todo el personal que, a partir de mayo 2019, se modificaba la base de cálculo de la gratificación de zona para los trabajadores de la Policía que cumplan funciones en Unidades con derecho a este pago.

Efectuado el pago suplementario de la remuneración el 31 de mayo de 2019, empleando la nueva base de cálculo, al mes siguiente la recurrida suspendió su aplicación, como informó mediante Radiograma N° 285, de 02 de julio de 2019, de la Jefatura Nacional, ya que se había pedido un pronunciamiento a la Contraloría.

Mediante Dictamen N° E98928, de 26 de abril de 2021, Contraloría General contestó la solicitud de pronunciamiento de la recurrida; desde mayo del año 2021 la recurrida comenzó a aplicar definitivamente, la nueva base de cálculo para el pago de remuneraciones de funcionarios que tienen derecho a la asignación de zona.

En síntesis, el pago suplementario efectuado por la recurrida el 31 de mayo de 2019, es un acto de reconocimiento tácito de la deuda de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCBNXTWXXWJ

remuneraciones, respecto de funcionarios activos y en situación de retiro que, en virtud de la normativa vigente, debía calcularse la gratificación de zona incluyendo la asignación de especialidad al grado efectivo.

En esa línea, el pronunciamiento de Contraloría es un reconocimiento tácito de la deuda y, también, admite la inobservancia de la normativa vigente que regula el pago de remuneraciones a los funcionarios de la recurrida, configurándose la ilegalidad.

El análisis de Dictamen aludido, establece la existencia del derecho de propiedad indubitado que se invoca; el D.F.L. N° 1, de 1998, del Ministerio de Defensa Nacional, se estableció un nuevo beneficio denominado “asignación de especialidad al grado efectivo”, cuyo monto reajustado en conformidad a la ley, se fijará de acuerdo con el grado jerárquico”.

Contraloría concluyó que la asignación de especialidad que actualmente recibe el personal de la Policía de Investigaciones, debe ser considerada en la base de cálculo de la gratificación de zona del personal con derecho a este último beneficio, porque es remuneración.

Como resultado de la interpretación de las normas esgrimidas Contraloría determinó que el personal de la Policía de Investigaciones con derecho a percibirlo, le corresponde el pago de su remuneración con gratificación de zona, cuyo cálculo incluya la asignación de especialidad al grado efectivo, en todo el periodo que cumplieron funciones en reparticiones que gocen de dicha gratificación.

Contraloría constató jurídica y administrativamente su existencia. En consecuencia, se advierte que la recurrida aplicaba una base de cálculo de gratificación de zona errónea o incompleta, contraria a lo establecido en nuestro ordenamiento, déficit que afecta a todo funcionario que cumplió funciones en esas Unidades que gozaban de este beneficio, al no percibir íntegramente las remuneraciones que corresponden. Por estas consideraciones, la nueva base de cálculo, debe aplicarse con efecto retroactivo.

El monto de la parte de sus remuneraciones no percibidas, debe ser calculado y pagado por la Sección de Remuneraciones recurrida, ya que no tiene acceso a su base de datos.

En cuanto al derecho, se refiere al Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección sobre el plazo para la interposición del recurso. Explica que, por razones que explica, estaría dentro de plazo para recurrir. Explica latamente la acción y omisión ilegal y arbitraria, que importaron privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho. Los derechos



vulnerados son el contemplado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, artículo 19 N° 2 de la Constitución Política.

Pide se acoja y se ordene a la recurrida el cálculo y pago íntegro de las remuneraciones que se adeudan, correspondiente a los periodos que señala, reajustes e intereses legales; con costas, en caso de oposición. Acompaña Radiograma N° 225, de 20 de mayo de 2019, Jefatura Nacional de Gestión y Administración de las Personas; Radiograma N° 285, de 02 de julio de 2019, Jefatura Nacional de Gestión y Administración de las Personas. Dictamen N° E98928, de 26 de abril de 2021, de la Contraloría General de la República. Escrito presentado por la recurrida, de 01 de octubre de 2024, a fojas 32 de autos Rol N° 89-2024 Libro Protección, caratulados “Alarcón con Sección Remuneraciones de la Policía de Investigaciones de Chile”, de la Ilma. Corte de Apelaciones de Coyhaique.

SEGUNDO: Que a folio 9, con fecha 04 de febrero de 2025, se prescindió del informe, considerando que se pidió informe a la parte recurrida Policía de Investigaciones de Chile con fecha 27 de enero de 2025; se pidió cuenta de dicho informe con fecha 5 de febrero de 2025; atendido el tiempo transcurrido, se resolvió prescindir del informe de la recurrida.

TERCERO: Que, como reiteradamente se ha resuelto, el recurso de protección es de naturaleza extraordinaria, cautelar y urgente, no siendo posible que a través de esta vía procesal pueda ofrecerse un reconocimiento declarativo de derechos, de manera que no es posible, en este procedimiento, ventilar y resolver acerca de la existencia o procedencia de un derecho, lo que siempre requerirá de discusión, de tramitación y de prueba en un juicio declarativo reglado, de lato conocimiento, existiendo las acciones, instancias y procedimientos específicos e idóneos para ese objeto.

CUARTO: Que, como ente fiscalizador, Contraloría General de la República debe velar por la legalidad de los actos de los organismos administrativos. De este modo, para cumplir esa labor, dicha entidad puede emitir informes y dictámenes, de naturaleza declarativa e interpretativa sobre cuestiones cuyo pronunciamiento se requiera.

Sin embargo, tales pronunciamientos en ningún caso pueden ser vinculantes para la judicatura, sin perjuicio de su invaluable valor en múltiples situaciones que resultan ilustrativas de decisiones que deben adoptarse.

QUINTO: Que, en este caso debe convenirse que no existe un derecho indubitado, sino que la materia planteada requiere de un pronunciamiento declarativo previo, en otra sede, en el que cada parte pueda ejercer su derecho a



un debido proceso, con sus respectivas alegaciones y con las pruebas que cada parte estime apropiado rendir, de manera que exista el derecho a objetarlas.

Para que la Corte pudiese analizar la existencia de una acción arbitraria y/o ilegal, es indispensable que previamente estén determinados los derechos que se denuncian como infringidos y, particularmente, en este caso, en que se requeriría establecer si, atendido el periodo en que el recurrente estuvo en funciones en la institución, correspondía o no el pago de la gratificación de zona alegada.

SEXTO: Que, además, como resulta de lo anterior, ocurre que la recurrente no indica cuales serían los montos específicos asociados a los períodos respecto de los cuales se reclama y en los cuales la recurrida no habría pagado o el pago habría sido incompleto, lo que provoca dudas sobre la exigibilidad de las remuneraciones supuestamente incumplidas.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, Acta 95-2015, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **rechaza** el recurso de protección deducido por don Gustavo Felipe Valdivia Arriaza, en contra de la Sección de Remuneraciones de Policía de Investigaciones de Chile.

Acordado con el voto en contra del Ministro Suplente señor Carlos Acosta Villegas, quien estuvo por acoger la acción por lo siguiente:

La solicitud efectuada por la JENAPERS (Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las personas de la Policía de Investigaciones), por intermedio del Radiograma N°285, del 2 de julio del año 2019, a la Contraloría General de la República, con el objeto de que aclare la manera en que debe conformarse la base de cálculo para el pago de la gratificación de zona, y que fue respondida por el órgano contralor, mediante el Dictamen E98928, de 26 de Abril de 2021, constituye una aclaración en relación a la manera en que deben efectuarse los cálculos relativos a la gratificación de zona, lo que, a su vez, dista de ser un acto constitutivo de derechos, que implique el nacimiento de estos para las partes a contar de tal Dictamen, desde que sólo aclara y explica los derechos que ya existían a la fecha de realizarse la consulta por parte de la JENAPERS. En consecuencia, no se trata de una aplicación retroactiva de las normas sobre la materia, sino la explicitación de lo ya existente, pues dicha fecha de pronunciamiento no representa el nacimiento de los derechos de los recurrentes,



sino que corresponde a una resolución consultiva sobre la materia, con efectos meramente declarativos y no constitutivos.

Que estima que la recurrida actuó de forma arbitraria, al no disponer el pago de una asignación que forma parte integrante de las remuneraciones a que tiene derecho el recurrente y respecto de las cuales ostenta un derecho de carácter indubitado y preexistente, por lo que no resulta procedente que el actor no haya recibido durante todo el tiempo que reclama, parte de sus remuneraciones por hechos u omisiones de la administración, que no le son atribuibles, verificándose así la afectación al derecho fundamental del artículo 19, en su numeral 24, de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de propiedad, desde que se le ha privado de que los emolumentos correspondientes a la asignación discutida, y a los cuales tenían derecho, ingrese a su patrimonio.

Que, asimismo, el actuar arbitrario de la recurrida ha significado la afectación del derecho a la igualdad ante la ley que tiene el recurrente, reconocido en el artículo 19 N°2, de la Constitución Política de la República, pues de los hechos se desprende que existe una discriminación arbitraria, con relación a otros funcionarios, que, en semejantes circunstancias, han podido gozar de la asignación de zona integra, argumentos que permitían acoger el presente recurso de protección.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante, don Ricardo Hernández Medina y del voto disidente, su autor.

Rol 49–2025 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCBNXTWXXWJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Juan Ignacio Correa R., Ministro Suplente Carlos Isaac Acosta V. y Abogado Integrante Ricardo Hernandez M. Valdivia, diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

En Valdivia, a diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCBNXTWXXWJ